

# **Análisis del Control fiscal en la contratación estatal de acuerdo a la Jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia<sup>1\*</sup>**

---

## **Analysis of the fiscal Control in the state contracting of agreement to the Jurisprudence of the Supreme Court of Justice**

**Lina María Silva Zárate<sup>\*\*</sup>**

### **Resumen**

El presente proyecto expone aspectos relevantes del control fiscal en la contratación estatal a partir de tres ópticas desde; la legislación, los aportes de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia penal, explicando cómo a partir de la incorrecta administración de los recursos o bienes públicos de Estado por parte de funcionarios públicos o particulares son sujetos de control tanto disciplinario como penal, siendo el escenario principal el análisis y los aportes de la jurisprudencia Colombiana.

**Palabras Clave:** Control fiscal, recursos, contratación estatal, delitos contra la administración pública.

### **Abstract**

The present project exposes relevant aspects of the fiscal control in the state contracting from three optical ones from; the legislation, the contributions of the doctrine and the jurisprudence of the Supreme Court of Justice in penal matter, explaining how from the incorrect administration of the resources or common goods of State on the part of government or

---

<sup>\*1</sup>La siguiente ponencia es producto del proyecto de investigación Política Pública y Control Fiscal de los grupos socio humanística del derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de Corrupción.

<sup>\*\*</sup>Estudiante que finalizo decimo semestre de derecho de la Universidad Santo Tomas, perteneciente al semillero Ética pública, adscrito al grupo Socio Humanística del Derecho y al grupo Derecho Público Francisco de Vitoria.

particular employees they are subjects of both disciplinary and penal control, being the principal scene the analysis and the contributions of the Colombian jurisprudence.

**Key words:** fiscal Control, resources, state contracting, crimes against the public administration.

## **Introducción**

En la actualidad Colombia cuenta con un sistema de control fiscal organizado mediante organismos que ejercen dicho control, lo cual implica la supervisión del correcto manejo de los recursos, de las entidades que manipulan estos y su adecuada gestión, por otro lado se debe verificar que las operaciones, transacciones de los fondos o bienes del Estado en el desarrollo de proyectos que se concretan mediante actos administrativos sean transparentes y claros.

En consecuencia es necesario que “La vigilancia fiscal en Colombia como en los demás países del mundo, se vale de distintas técnicas y diversos procedimientos, todo ellos bastantes especializados y orientados a la tarea de la fiscalización de la gestión fiscal de la administración “(Younes Moreno, 2010, pág. 63)

Es evidente que el control fiscal no es un tema nuevo ha tenido modificaciones a lo largo de la historia, pero su esencia siempre ha sido la misma principalmente es velar porque no se deteriore los recursos del país por esto es necesario un buen manejo en coordinación con la vigilancia, gestión y control de los órganos autorizados por la ley para ejercerlos y se funda principalmente en la soberanía de los pueblos para inspeccionar a quienes administran, como así lo plantea Palacio Ruedas citado por Pérez Escobar: la función pública se basa en un pilar fundamental que es el principio de “la soberanía nacional. Es decir, el poder que posee la Nación, por conducto de sus representantes, no solamente al fijar los ingresos y los gastos públicos, según las necesidades generales”(Vásquez Miranda, 2000, pág. 52)

Así mismo, se debe estimular el desarrollo económico a través de la debida administración de los recursos con los que cuenta éste, para llevar a cabo la efectiva asignación de fondos y recursos a favor del interés general que es la finalidad del Estado el bienestar para con sus habitantes ; para esto es necesario la mejor dirección del gasto público “se exigen para un ordenado y transparente manejo de los recursos públicos, con el fin de garantizar una adecuada economía, eficacia, imparcialidad, eficiencia y honradez que aseguren a favor del

Estado las mejores condiciones en el ejercicio del gasto público”(Mabarak Cerecedo, 1995, pág. 34)

Es claro que en Colombia realmente no hay una buena administración y en efecto el gasto público es desbordante ya que no es ejecutado el presupuesto de acuerdo a las finalidades propuestas no es eficiente y se ve reflejado principalmente en las autoridades o funcionarios encargados de ejecutarlos ya que la destinación no es apropiada, como la manifiesta Joxe “[n]uestro derecho público está poco orientado hacia la eficacia (...) ha tenido a menudo tendencia a considerar que el estándar de la buena administración es principalmente jurídica, manifestándose en términos de regularidad más que de eficacia”(Pierre, 2001, pág. 76)

Es claro entonces, como lo plantea el autor Francés de igual manera sucede en Colombia la buena administración se queda en el espectro formal, en el papel pero no se materializa es un ideal que solo se plantea en la norma jurídica, en el deber ser pero no en la realidad, en consecuencia se busca contrarrestar los efectos que generan mediante el control fiscal.

La presente ponencia aborda principalmente los aportes jurisprudenciales que ha brindado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en control fiscal desde la contratación Estatal desde el año 1991 hasta el 2018, para lo cual se realizó un exhaustivo estudio de sentencias de esta alta Corte con un total de 199 encontradas y un total 11 sentencias que generan aportes al tema en cuestión.

El derecho como ciencia social hace descripciones e interpretaciones de fenómenos sociales, coyunturales, socio-políticos por lo que requiere una visión interdisciplinaria propia del enfoque cualitativo (Hernández Fernández, 2006, págs. 12-13-14).El método del análisis jurisprudencial empleado en este trabajo se ubica dentro del modelo señalado como dogmática jurídica (Courtis, 2006, pág. 413).Esta ponencia es el resultado de la aplicación de instrumentos de captura y análisis de la información de 199 jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal acerca del Control Fiscal en Colombia, a su método, principios, procesos, entre otros; así como también a la interpretación que conlleva la propuesta del control fiscal como bien jurídico y como Derecho Fundamental.

Se analizará los preceptos históricos, legales y jurisprudenciales en torno a la gestión fiscal, que además muestran en un primer momento la realidad del país en cuanto a la crisis en contratación estatal ya que esta no cumple con los principios de transparencia y objetividad

como de otro lado hay deficiencia en el control y vigilancia de los organismos de control y de igual forma el manejo equívoco que los funcionarios judiciales tienen en cuanto a este tema. Esta ponencia se desarrollará de acuerdo a los parámetros establecidos para escribir un artículo (Torregrosa Jiménez, 2015, pág. 11)

En definitiva se pretende vislumbrar la aplicación del control fiscal analizándolo desde el contenido formal de las normas que legislador a promulgado en esta materia y en la práctica administrativa y judicial como se concreta además de los aportes o aclaraciones que introduce su interpretación en el ordenamiento jurídico Colombiano así pues *“el juez interpreta a la manera de un literato teniendo como referente, lo que otros operadores judiciales, la comunidad reclama, el poder exige, la ideología desvela, los medios instauran y presentan.”* (Carreño Dueñas, 2016, pág. 106)

### **Antecedentes históricos del control Fiscal**

Constitucionalmente se establece que el control fiscal en la constitución de 1991, no fue una figura nueva simplemente fue una adaptación del sistema de control fiscal diseñado en el Código Fiscal Distrital por el Distrito Especial de Bogotá adecuándose al nivel Nacional mediante la inclusión en la constitución Política Colombiana.

El control puede ser previo o posterior, en cuanto el primero lo que se busca prevenir que se utilicen inadecuadamente los recursos mediante operaciones fraudulentas excediéndose de los límites permitidos evitando operaciones ilegales por parte de los funcionarios, empleados públicos o particulares que manejan fondos del Estado para que los destinen adecuadamente.

En cuanto al control posterior lo que hace es verificar que la administración pública haya actuado como corresponde realizando operaciones o transacciones de los bienes del Estado, en el caso en el que no sea así deberá asumir su responsabilidad y las debidas sanciones que la ley impone.

El control fiscal adoptado proviene del sistema anglosajón en cuanto a la separación de controles, de esta manera Colombia es un Estado Social de Derecho y su finalidad es prevenir y sancionar las extralimitaciones de quienes administran los fondos o bienes públicos en favor del interés general.

Finalmente, el control fiscal “Se entiende por tal el conjunto de todas las operaciones relacionadas con la administración explotación o disposición de los recursos que integran el patrimonio de la Nación“ (Younes Moreno, 2010, pág. 49)

### **Regulación del control fiscal en Colombia**

La regulación del control fiscal en Colombia parte de la Constitución Política Colombiana de 1991 la cual consagra en el artículo 267 “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación ”

Así pues, el pilar fundamental del control fiscal consiste en proteger los recursos públicos para que estos sean administrados correctamente, ya que se busca el bienestar de toda la sociedad, mediante este sistema se pretende evitar la corrupción siendo utilizados los dineros y bienes Estatales para los fines establecidos en la ley o en el presupuesto.

En Colombia se ejerce un control posterior por parte de la Contraloría General de la República ente autónomo e independiente según las facultades que se le otorgan de acuerdo al artículo 267 de la Constitución Política de 1991, la vigilancia no se limita solamente entidades de carácter público sino a particulares como empresas privadas que administren recursos públicos.

Por otra parte los fundamentos del sistema de control fiscal el legislador los desarrolló en la Ley 42 de 1993 del Diario Oficial 40732 de la República de Colombia del 27 de enero de 1993 “*sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen*” articulando con lo establecido constitucionalmente, dispone y desarrolla los principios de eficiencia, equidad, eficacia, economía y la valoración de costos ambientales para disminuir su impacto mediante la aplicación de estos en la gestión fiscal.

La eficiencia en la gestión pública se analiza desde la perspectiva de la maximizar el tiempo y los recursos al momento en el que se ejecutan cumpliendo con las metas propuestas por las entidades.

En cuanto a la equidad su finalidad es la igualdad de condiciones mediante la operación y administración de fondos y recursos del Estado distribuyéndose adecuadamente en todos los territorios de Colombia. La eficacia consiste en que el control fiscal se realice mediante las

acciones idóneas aplicándose en el momento pertinente y armonizándose con los propósitos de la correcta administración.

Por último, la economía busca que la gestión administrativa del Estado implique el menor valor para la ejecución de sus obras sin que esto desmejore las condiciones de las entidades reduciendo el gasto público, pero abasteciendo las necesidades garantizando servicios y bienes a bajo costo y de óptima calidad.

Finalmente, esta norma regula los sistemas, principios y sistemas del control fiscal financiero, los entes encargados de realizar el control, los procedimientos jurídicos, los sujetos que están sometidos a dicho control y las sanciones.

### **Contratación Pública en materia fiscal**

Actualmente la contratación Estatal se rige por la Ley 80 de 1993 del Diario Oficial de la República de Colombia del 28 de Octubre de 1993, Decreto 2170 de 2002 del Diario Oficial 44952 de la República de Colombia del 3 de Octubre de 2002 y Ley 1150 de 2007 del Diario Oficial 46691 de la República de Colombia del 16 de Julio de 2007, bajo los principios de transparencia, responsabilidad y economía se va encargar la Contraloría de verificar que los actos administrativos proferidos con ocasión a la contratación sean legales además del cumplimiento del objeto del contrato ya que el control previo debe realizarse por las oficinas de control interno de cada entidad.

Conforme a la Ley 80 de 1993 en su artículo 65 señala tres importantes causas para ejercer control por parte de la Contraloría “El primero, una vez legalizado el contrato se hace la evaluación de la etapa precontractual. El segundo, la intervención de las contralorías en los pagos y el tercer momento es la liquidación del contrato.”(Gomez, Ivan, & Fredy, 2011, pág. 10)

Hay que mencionar además que el propósito de estas normas es la selección objetiva en la contratación, por ende, la acción del Estado mediante sus organismos de control debe ser oportuna, si bien es posterior puede ejercer las funciones que faculta la ley realizando su labor en tiempo real para evitar la corrupción, teniendo presente las denuncias de la ciudadanía efectuando una labor segura.

Igualmente se establece la contratación de urgencia manifiesta en casos excepcionales o no previsibles en los cuales no es posible realizar el proceso de contratación ordinaria como lo prevé la ley, sino que debe acudir a un método más expedito para elegir a los contratistas hasta la ejecución del contrato.

El problema se origina cuando se hace uso cotidiano de este modelo de contratación por parte de las entidades públicas, satisfaciendo intereses particulares incurriendo en corrupción para obtener beneficios a costa del interés general, por lo tanto es deber de los organismos de control corroborar que se cumple con los presupuestos que trae la Ley 80 de 1993 en su artículo 42 para que se configure la contratación manifiesta, es necesario el papel activo para prevenir y sancionar las conductas que generen detrimento patrimonial del Estado.

De aquí que es necesario detectar situaciones irregulares oportunamente por parte de los organismos de control, creándose un sistema de colaboración desde las contralorías territoriales informando a la contraloría General de la República los hechos constitutivos de la vigilancia y control en razón de la contratación masiva e ilegal o haciendo uso de figuras que establece la ley como la contratación manifiesta, y así lograr parar el detrimento patrimonial del Estado producido por los funcionarios, empleados públicos, empresas privadas que ejecutan y operan con el presupuesto Estatal inadecuadamente.

### **Delitos contra la administración pública**

En un primer momento la entidad competente de supervisar la conducta de quienes administran, operan, ejecutan gastos públicos de los bienes y fondos del Estado es la Contraloría mediante su exhaustiva investigación identificando hallazgos disciplinarios, fiscales, civiles, penales, cuando se trata de este último debe comunicarlo a la autoridad correspondiente para que inicien la investigación penal cuando se encuentran indebidas prácticas administrativas para que se hagan responsables de sus actos.

“ la Fiscalía General de la Nación debe investigar las conductas constitutivas de hechos punibles en la actividad contractual y acusar a los presuntos infractores ante los jueces competentes según los articulo 62,63 y 64 del Estatuto Contractual ”(Younes Moreno, 2010, pág. 207)

Es menester analizar brevemente, los delitos contra la administración pública entiendo la naturaleza y la importancia para el Derecho Penal traducido en el poder soberano del Estado

sobre sus individuos (Moya Vargas, 2009, pág. 48), ya que el manejo de los recursos y fondos Estatales no pueden estar manos de quien no sabe o debe administrarlos ya que contraria con los principios de calidad, eficacia ,eficiencia y transparencia de la gestión fiscal por esto el legislador contempló estos delitos de forma taxativa, los bienes jurídicos tutelados de carácter supraindividual deben ser considerados como primarios ya que sin estos podría derrumbarse los pilares sobre los cuales se sostiene el Estado social de derecho, o no se desarrollaran de forma eficaz las funciones encomendadas a los órganos contemplados en la constitución.(Castro Cuenca, 2006, pág. 7)

No obstante lo anterior se hace indispensable comprender que los bienes jurídicos tutelados“como la administración pública y la administración de justicia merecerían plena tutela penal, pues son el soporte de los órganos ejecutivos y judiciales.”(Castro Cuenca, 2006, pág. 7)

Es claro entonces, que estos delitos se materializan, en razón de la actuación del funcionario público que vulnera la fe pública siendo desleal afectando el patrimonio público y desviándose de sus funciones, ya que no hay un gasto eficiente de los fondos del Estado de acuerdo a lo que fue presupuestado por esta razón es que actualmente se ve defraudado el erario puesto que *“cantidades de contratos con la Administración Pública son adjudicados a personajes completamente inidóneos, como contraprestación a la entrega de dádivas; también está presente cuando la autoridad pública, abusando de su condición o investidura, constriñe o somete a los administrados a su voluntad privada; y ni qué decir de los sobornos que se dan u ofrecen a los servidores públicos para que omitan sus funciones, o, peor aún, para que hagan aquello a lo que están obligados por mandato del ordenamiento legal.”*(Sintura Varela & Rodriguez, 2013, pág. 307)

De acuerdo al estudio jurisprudencial realizado de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en cuanto a la contratación estatal objeto de control fiscal se evidencia que posteriormente de compulsar copias a la Fiscalía, o por denuncia de la ciudadanía los sujetos objeto de Casación se ven involucrados en delitos contra la administración pública.

Cabe señalar que estos delitos se encuentran regulados en la Ley 599 de 2000 del Diario Oficial 44097 de la República de Colombia del 24 de Junio de 2000 fecha en la cual sale a la luz el Código Penal contiene los delitos contra la administración pública tales como:

peculado, concusión, cohecho, interés indebido en la celebración de contratos, contratos sin cumplimiento de los requisitos legales, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito, prevaricato, entre otros, los sujetos activos de dichas conductas son calificados y se encuentran señalados en el artículo 123 de la Constitución Política.

Se han configurado estos delitos con el objetivo de evitar y combatir la corrupción que; “implica una interacción entre el -mercado de los intereses privados y la cosa pública, desconociendo los principios rectores de la función pública, en un sistema donde se sustituye el interés público por el particular y se confunde lo público con lo privado.”(Lombana Villalba, 2014, pág. 2)

*Como señalaba el Doctrinante Luigi Ferrajoli “la corrupción envuelve “la ruptura de un principio fundamental del moderno Estado representativo; el de separación entre Estado y sociedad, entre esfera pública y privada, entre poderes económicos y poder político”.* (Lombana Villalba, 2014, pág. 2). Por esta razón se implementaron políticas públicas y criminales, ya que es evidente que en Colombia los índices de corrupción son altos, en consecuencia, deben mitigarse mediante mecanismo idóneos.

### **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal**

En relación con el estudio realizado sustentando en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala penal con respecto al control fiscal, en la línea jurisprudencial se encontraron 14 sentencias que abordan el tema central de esta ponencia y una de las sentencias que mayor relación y aportes hace a esta temática fue el proceso No. 28021 de 2010 por tanto es necesario mencionarla.

Los hechos que fundan esta sentencia es la incorrecta adquisición de recursos que provienen del Departamento del Cesar por parte de los funcionarios del departamento como del secretario de hacienda, el ordenador del gasto y el tesorero de la secretaría de educación con colaboración de un particular tomando los dineros del Cesar por la delegación que el gobernador les confirió.

Realizando contrataciones ficticias con la ayuda de un particular que se prestó para hacer estas defraudaciones, creando una supuesta razón social y girando cheques por parte del tesorero obteniendo el dinero y distribuyéndolos entre los implicados.

En condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Valledupar se resolvió que los delitos, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal, contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación fueron atribuidos a estos funcionarios del Cesar, a cada uno en el rango que actuó ya fuera como autor material determinante, coautor, interviniente.

Los acusados interpusieron recurso de apelación contra la decisión para ser dirimida ante el Tribunal Superior de Bogotá, pero este lo confirmó parcialmente en sentencia del 6 de abril de 2006, ya que absolvió a William Rincón ordenador del gasto del departamento. Contra esta decisión interpusieron el Procurador y defensor de Valledupar demandas de casación argumentando que faltó valoración de medios de prueba en el proceso, las cuales fueron admitidas.

Para el estudio que interesa el problema se centró en determinar la responsabilidad de William Rincón puesto que la Corte al analizar el caso en concreto encuentra que el Tribunal no pudo determinar que fue cosa juzgado el caso de este señor como servidor público y en consecuencia absolver de los cargos puesto que la corte esclarece:

“la inexistencia de doble incriminación por el desarrollo simultáneo de las acciones disciplinaria, fiscal y penal, atienden fines y propósitos diversos, alcances que les permiten coexistir en campos diferentes y ejercer de manera independiente (...)”(Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal No. 28021, 2010)

Es importante esta aclaración que hace la corte porque establece que non bis in ídem procede cuando existe más de una indagación en materia penal contra una mismo implicado por unos mismos hechos o en el caso en el que le sea iniciada una acción aquella persona que ya había sido juzgada por estos hechos, pero no porque se hayan ejercidos otros controles tales como disciplinarios o de control fiscal por su autoridades respectivas procuraduría o contraloría ya que estas son independientes de las otras acciones que dieron lugar por la comisión de la falta como en este caso la esfera del derecho penal ya que cada una es completamente diferente y puede coexistir contra un mismo sujeto.

Por todo esto la Corte casa parcialmente el fallo y revoca de acuerdo lo fundamentado anteriormente la sentencia del Tribunal, en consecuencia, condena por los delitos que le habían sido imputados por el Juzgado Penal del Circuito de la ciudad de Valledupar.

De igual manera el Proceso No.83704 de 2016 en el cual los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y la confianza legítima entre otros, puesto que en reiteradas ocasiones han denunciado al Alcalde Orito ya que este no había destinado correctamente los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en virtud de la expedición del Decreto 070 del 27-08-2015, por medio del cual se realiza modificaciones y adiciones con recursos del FONPET al presupuesto del municipio, la afectación que resaltan los accionantes se presenta ya que las autoridades y organismos de control no realizaron las correspondientes investigaciones, puesto que se denunció ante la Fiscalía General de la Nación los hechos narrados, de igual manera se dio a conocer la queja ante la Contraloría y el Zar anticorrupción, pero según los demandantes estas autoridades no tienen personal adecuado y calificado para realizar las investigaciones, ya que hasta el Fiscal Seccional se encuentra investigado por irregularidades en sus funciones y en el caso de la Contraloría se archivan los procesos o simplemente no se realizan las investigaciones y si ninguna autoridad se hace cargo de las irregularidades en la administración de Orito , los recursos del FONPET serían derrochados.

La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa decidido no tutelar los derechos fundamentales impetrados por los demandantes, puestos que las autoridades actuaron dentro de sus competencias de acuerdo al acervo probatorio.

Se examinará brevemente la consideración de la corte en el caso concreto, argumentado:

*“Ahora bien, en cuanto a las labores realizadas por la Contraloría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política y el Decreto 267 de 2000, ese organismo tiene a su cargo la función de control fiscal sobre la administración y los particulares que manejen fondos y bienes del Estado, pero dicha gestión es realizada en forma posterior y selectiva[2], esto es, una vez se hayan ejecutado las distintas operaciones, actividades y procesos que serán objeto de vigilancia.*

*El hoy accionante, tanto en las denuncias interpuestas ante las entidades accionadas, como en los hechos expuestos en el libelo de la demanda de tutela, sólo ha hecho referencia a la posible dilapidación del erario por parte del Alcalde Municipal de Orito (Putumayo) y, por tanto, la Contraloría General de la Nación, al tomar la decisión de remitir la queja interpuesta a la Procuraduría General de la Nación, actuó bajo su esfera de competencia,*

*tomando las medidas que a su parecer eran prudentes.*” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal No.83704, 2016)

Finalmente, la corte analiza y decide que las autoridades actuaron conforme a sus competencias y deberes de acuerdo a los informes presentados por estas mismas, los accionantes pueden recurrir al control de legalidad del acto administrativo del Alcalde mediante la Jurisdicción contenciosa Administrativa mediante el control de nulidad del Decreto proferido por el Alcalde de Orito.

## **Conclusiones**

Colombia cuenta con un sistema de Control Fiscal consolidado, partiendo de la Constitución Política de 1991 en el artículo 276, como de las leyes y decretos que la reglamentan con un único propósito y es la protección del patrimonio de la Nación por quienes se encargan de ejecutar y utilizar dichos recursos, para cumplir con dicha finalidad los órganos de control deben ejercer la debida vigilancia y selección.

Es importante señalar que los órganos de control crean mecanismos de tal forma que específicamente la Contraloría busca que la dirección del gasto público sea llevado adecuadamente por tal razón ejecuta y diseña planes de mejoramiento o denominados Plan de Acción anualmente como la ley lo exige, para lograr sus objetivos mediante sus actividades y además de presentar informes de eficiencia del gasto en el cual demuestren que su gestión ha dado resultados sobre quien tiene a cargo su vigilancia y gestión fiscal como así lo han venido realizado hasta el día de hoy.

Por otro lado, precisando en materia de contratación Estatal de acuerdo a los parámetros legislativos hoy en día no se cumple con los principios de transparencia y selección objetiva de los contratista ya que se acude maniobras fraudulentas incurriendo en delitos contra la administración pública puesto que no se cumple con los requisitos legales de contratación, lo que da lugar a la intervención de los órganos de control para mitigar el derroche del erario generando responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal por los sujetos generadores de las irregularidades.

La Corte Suprema de Justicia en la sala penal ha establecido criterios relevantes en materia de control fiscal, dejando claro que puede iniciarse al mismo tiempo acciones penales y disciplinarias a una misma persona sin que constituya vulneración de doble incriminación, ya que es permitido en razón de la independencia y autonomía que tienen diferentes autoridades y órganos de control para ejercer su función sobre un mismo sujeto cuando igualmente corresponde los mismo hechos, en consecuencia no existe ninguna transgresión puesto que son acciones diferentes que pueden darse al mismo tiempo sin que se esté desconociendo *non bis in ídem*.

En consecuencia, si bien no es un sistema perfecto que aún tiene fallas como se expuso, la Corte en su rol de intérprete ha considerado que en otros fallos si se evidencia que los organismos de control actúan correctamente bajo sus facultades y competencias que la ley les otorga.

Finalmente, se evidencio que si bien se encuentran que las funciones de la Contraloría como órgano encargado del control fiscal del Estado Colombiano en cuanto a su función pública para supervisar el buen uso de los bienes del Estado se desempeña desde diferentes perspectivas y enfoques, en los cuales se encuentran aspectos positivos en cuanto a su dirección pero en otros como los mencionados anteriormente negativos generando deficiencias que deben replantearse.

## **Bibliografía**

Carreño Dueñas, D. (2016). *Oralidad y Derecho de las Prácticas Jurídicas*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.

Castro Cuenca, C. (2006). *Lineamientos sobre la antijuridicidad en los delitos contra la colectividad e imputacion objetiva*. Bogotá: Universidad de la Sabana.

Courtis, C. (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta.

Constitución Política de Colombia (20 de julio, 1991). Artículo 267.

Decreto 2170 de 2002. Diario Oficial 44952 de la República de Colombia, Bogotá, 3 de Octubre de 2002.

Hernández Fernández, e. a. (2006). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.

Lombana Villalba, J. (2014). *Corrupción, cohecho y tráfico de influencias en España y Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Mabarak Cerecedo, D. (1995). *Derecho Financiero Público*. Ciudad de México: Serie Jurídica.

Moya Vargas, M. (2009). La dinámica de la soberanía en el contexto de la jurisdicción penal. *Revista Iusta.* , 48.

Pierre, J. (2001). *L'efficacité de petat*. Paris: Le Figara.

República, A. G. (2011). Control al Control de la Contratación: Riesgos, Desaciertos y Posibilidades. *Ediciones Auditoría General de la República.* , 10.

Sintura Varela, F., & Rodríguez, N. (2013). *El Estado de Derecho Colombiano frente a la corrupción: retos y oportunidades a partir del estatuto anticorrupción de 2011*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Torregrosa Jiménez, N. (2015). El artículo Científico que debemos escribir y como escribirlo. *Verba Iuris.* , 11.

Vásquez Miranda, W. (2000). *Control Fiscal y Auditoria de Estado en Colombia*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Younes Moreno, D. (2010). *Derecho del Control Fiscal*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública.

### **Legislación**

Ley 42 de 1993. Diario Oficial 40732 de la República de Colombia, Bogotá, 27 de enero de 1993.

Ley 80 de 1993. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, 28 de Octubre de 1993.

Ley 599 de 2000. Diario Oficial 44097 de la República de Colombia, Bogotá, 24 de Junio de 2000.

Ley 1150 de 2007. Diario Oficial 46691 de la República de Colombia, Bogotá, 16 de Julio de 2007.

### **Jurisprudencia**

Sentencia CSJ, No. 28021 (Corte Suprema de Justicia 28 de Octubre de 2010).

Sentencia CSJ, No.83704 (Corte Suprema de Justicia 28 de Enero de 2016).

